



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**TRÁFICO Y DESVÍO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO Y
MUNICIONES**

ARTICULO 1°.- Incorpórense como artículos 189 ter, 189 quater y 189 quinquies, al Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, los siguientes:

“Artículo 189 ter. Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control. Será reprimido con prisión de cinco (5) a doce (12) años el que, sin las autorizaciones legales correspondientes, traficare armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control.

La pena será de ocho (8) a quince (15) años cuando:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) Por la cantidad, tipo, características o poder de fuego de las armas, sus piezas, componentes, municiones o demás materiales traficados se pusiere en peligro la seguridad de un número indeterminado de personas;

b) Las armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones o demás materiales provinieren de organismos públicos, arsenales militares o policiales, depósitos judiciales o cualquier otro sistema estatal de custodia;

c) El tráfico recayere sobre materiales que, por sus características, capacidad destructiva o modalidad de empleo, representen un peligro concreto para la seguridad pública o la defensa nacional, conforme a la legislación nacional."

"Artículo 189 quater. Alcance del concepto de tráfico ilícito. A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por tráfico ilícito la ejecución de actos destinados a incorporar armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control, a circuitos ilícitos de producción, distribución, comercialización o abastecimiento, al margen del régimen legal de autorización, registro y control."



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Artículo 189 quinquies. Desvío ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años el que, encontrándose legalmente autorizado o teniendo a su cargo la fabricación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, administración, custodia o utilización de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones o demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control, alterar deliberadamente su destino legal, extrayéndolos del circuito sometido a autorización, registro o control.

La pena será de seis (6) a doce (12) años cuando los incorporare, entregare o destinare al abastecimiento del mercado ilícito o de actividades criminales.

En todos los casos se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para ejercer la función, actividad, profesión o autorización de la que el autor se hubiere valido para cometer el hecho.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 2°.- Incorpórese como inciso f) del artículo 1° y como inciso 7) del artículo 7° de la Ley 27.401 y sus modificatorias, los siguientes:

“Artículo 1.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;

b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;

c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;

d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;

e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

f) Tráfico y desvío ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización,



H. Cámara de Diputados de la Nación

registro o control, previstos en los artículos 189 ter y 189 quinquies del Código Penal."

"Artículo 7°.- "Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;

2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;

5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;

6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

7) Suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, inscripciones o habilitaciones administrativas



H. Cámara de Diputados de la Nación

necesarias para fabricar, importar, exportar, transportar, almacenar, distribuir, comercializar o utilizar armas de fuego, municiones o demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control.

La suspensión no podrá exceder de diez (10) años.

La cancelación sólo procederá cuando la persona jurídica hubiere sido creada para la comisión de los delitos previstos en el inciso f) del artículo 1°, cuando éstos constituyeren su actividad principal o cuando su estructura hubiere sido utilizada de manera sistemática para su realización."

ARTICULO 3°.- Incorpórase como inciso 6° del artículo 3° de la Ley 48 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 3.- Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa a la justicia nacional, a saber:

1° Los crímenes cometidos en alta mar abordo de buques nacionales o por piratas extranjeros, serán juzgados por el Juez de Sección del primer puerto argentino a que arribase el buque.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2° Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos serán juzgados por el Juez que se halle más inmediato al lugar del hecho o por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa.

3° Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional, o de billetes de Banco autorizados por el Congreso; serán juzgados en la Sección Judicial en que se cometieren.

4° Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes.

5° Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

6°. De los delitos previstos en los artículos 189 ter y 189 quinquies del Código Penal de la Nación."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAMIRO GUTIÉRREZ

DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el sistema penal argentino mediante la incorporación de figuras específicas destinadas a prevenir y reprimir el tráfico y el desvío ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y dotando al Estado de herramientas adecuadas para enfrentar las modalidades contemporáneas de la criminalidad organizada.

La Constitución Nacional encomienda al Congreso de la Nación, en su artículo 75, inciso 12, el dictado del Código Penal, atribución que debe ejercerse procurando la tutela efectiva de aquellos bienes jurídicos cuya preservación resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho. A su vez, el artículo 75, inciso 22, impone al Estado argentino el deber de adecuar su legislación interna a los compromisos asumidos mediante los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, especialmente



H. Cámara de Diputados de la Nación

aquellos destinados a prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Entre los bienes jurídicos cuya protección corresponde asegurar ocupa un lugar central la seguridad pública, entendida no sólo como la preservación de la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, sino también como la defensa del monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza y de la integridad del sistema nacional de autorización, registro y control de armas, municiones y demás materiales especialmente regulados.

La circulación ilícita de estos materiales constituye uno de los principales factores de fortalecimiento de las organizaciones criminales y de las distintas manifestaciones de violencia organizada. El narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo, el sicariato, las asociaciones ilícitas, las organizaciones criminales transnacionales y otras modalidades delictivas complejas requieren inexorablemente del acceso a armamento, municiones y otros materiales de especial peligrosidad para sostener su capacidad operativa.

Sin embargo, el fenómeno no se limita al crimen organizado. También la delincuencia individual obtiene frecuentemente armas y municiones a través de mercados ilícitos abastecidos mediante mecanismos de tráfico y desvío provenientes del circuito legal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En consecuencia, el mercado ilícito de armas y municiones constituye hoy uno de los principales multiplicadores de la violencia criminal y un elemento indispensable para la comisión de innumerables delitos de extrema gravedad.

Por ello, el tráfico ilícito ha dejado de ser un fenómeno accesorio para convertirse en un delito instrumental que potencia la comisión de múltiples hechos criminales y multiplica exponencialmente el riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio de las personas y el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

El Código Penal contiene figuras destinadas a sancionar determinadas conductas relacionadas con armas de fuego, tales como la fabricación ilegal, el acopio, la provisión ilegítima o la supresión de numeraciones identificatorias.

Sin embargo, carece de un delito autónomo que reprima el tráfico ilícito como actividad destinada a incorporar estos materiales al mercado ilícito y tampoco contempla una figura específica orientada a sancionar el desvío deliberado desde los circuitos legalmente autorizados hacia dichos mercados.

Esta insuficiencia normativa no sólo dificulta la persecución penal de estas conductas, sino que coloca al Estado argentino en una



H. Cámara de Diputados de la Nación

situación de desventaja frente a organizaciones criminales que operan mediante cadenas de abastecimiento altamente especializadas, flexibles y, en muchos casos, de carácter transnacional.

La ausencia de tipos penales específicos limita la posibilidad de intervenir sobre las fases previas al empleo criminal del armamento y obliga al sistema penal a reaccionar cuando el daño ya se ha producido.

La presente reforma procura superar esa omisión histórica incorporando al Código Penal dos figuras autónomas e íntimamente vinculadas: el tráfico ilícito y el desvío ilícito.

Mientras el primero sanciona la incorporación de armas, municiones y demás materiales sometidos a un régimen especial de control al mercado ilícito, el segundo reprime la ruptura deliberada del circuito legal por parte de quienes, encontrándose legítimamente autorizados o teniendo a su cargo su fabricación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, administración, custodia o utilización, alteran ilícitamente su destino.

La reforma incorpora, asimismo, una definición legal del concepto de tráfico ilícito, delimitando expresamente su alcance típico. De este



H. Cámara de Diputados de la Nación

modo se proporciona mayor seguridad jurídica, se favorece una interpretación uniforme por parte de los operadores judiciales y se diferencia esta conducta de otras figuras penales ya previstas en el ordenamiento jurídico, evitando superposiciones con delitos de diversa naturaleza.

La necesidad de superar esta laguna normativa no surge únicamente del análisis doctrinario. La República Argentina aprobó mediante la Ley N.º 26.138 el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dicho Protocolo impone a los Estados Parte la obligación de tipificar penalmente el tráfico ilícito y adoptar medidas eficaces destinadas a prevenir el desvío de armas y municiones hacia mercados ilegales. Tales obligaciones se complementan con la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA), el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Ligeras y el Marco Global para la Gestión de Municiones Convencionales durante Todo el Ciclo de Vida, instrumentos internacionales que convergen en la necesidad de fortalecer los



H. Cámara de Diputados de la Nación

sistemas nacionales de control, asegurar la trazabilidad de estos materiales e impedir que alimenten la violencia criminal.

La presente iniciativa constituye, en consecuencia, una manifestación concreta del deber del Estado argentino de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales vigentes y fortalecer el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos en materia de prevención y combate del tráfico ilícito de armas, municiones y demás materiales especialmente regulados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM), que ha señalado reiteradamente la conveniencia de incorporar al Código Penal una figura autónoma de tráfico ilícito que permita cumplir adecuadamente con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país y facilite una persecución penal más eficaz de estas modalidades delictivas.

La reforma recepta esas recomendaciones mediante una tipificación específica, sistemáticamente integrada al régimen vigente y respetuosa de los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad que rigen el derecho penal de un Estado constitucional de derecho.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La presente reforma adopta, además, una perspectiva eminentemente preventiva y prospectiva.

La política criminal contemporánea ya no puede limitarse a reaccionar cuando las armas o las municiones ya han sido incorporadas al mercado ilícito o utilizadas para la comisión de otros delitos. La experiencia nacional e internacional demuestra que la intervención más eficaz consiste en actuar sobre las cadenas de abastecimiento que permiten que estos materiales lleguen a manos de organizaciones criminales o de delincuentes individuales.

En esa lógica se inscribe la incorporación del delito autónomo de desvío ilícito, orientado a sancionar la ruptura deliberada del destino legal de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y demás materiales sometidos por la legislación nacional a un régimen especial de autorización, registro o control.

La figura reprime la conducta de quien, encontrándose legítimamente autorizado o teniendo a su cargo la fabricación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, administración, custodia o utilización de dichos materiales, los sustrae del circuito sometido a autorización, registro y control para incorporarlos al mercado ilícito.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La finalidad de esta figura consiste en proteger la integridad del sistema nacional de control antes de que el daño se produzca. El proyecto desplaza el eje de la política criminal desde la persecución exclusiva del arma ya utilizada para delinquir hacia la protección del circuito legal cuya vulneración hace posible el abastecimiento de la criminalidad.

La reforma incorpora igualmente una visión integral del denominado ciclo de vida de las armas, las municiones y los demás materiales especialmente regulados. Cada una de las etapas que integran ese ciclo (fabricación, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, administración, custodia y utilización legítima) constituye un punto potencial de vulnerabilidad susceptible de ser explotado para abastecer mercados ilícitos.

Por ello, el proyecto no limita la protección penal a las armas de fuego consideradas aisladamente, sino que tutela la integridad del sistema de autorización, registro y control establecido por la legislación nacional. La incorporación al tipo penal de los demás materiales sometidos a un régimen especial de autorización, registro o control responde precisamente a esa finalidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

No se crea una categoría autónoma ni indeterminada de objetos materiales, sino que el Código Penal remite expresamente a aquellas categorías cuya regulación especial haya sido establecida por el legislador nacional en atención a su particular peligrosidad o a la necesidad de un control reforzado.

Esta técnica legislativa permite mantener la necesaria certeza propia del principio de legalidad y, al mismo tiempo, evita que la norma quede rápidamente desactualizada frente a la evolución tecnológica o frente a la aparición de nuevas categorías de materiales cuyo control resulte indispensable para la protección de la seguridad pública o de la defensa nacional.

Dentro de ese ciclo existe un elemento que históricamente ha recibido una atención insuficiente: las municiones.

Tradicionalmente, la legislación, la doctrina e incluso las políticas públicas han concentrado sus esfuerzos en las armas de fuego, relegando a las municiones a un plano secundario. Sin embargo, esa percepción desconoce una realidad elemental: un arma sin municiones carece de capacidad ofensiva.

Las municiones constituyen el insumo estratégico indispensable para el empleo efectivo del armamento y, en numerosos conflictos



H. Cámara de Diputados de la Nación

contemporáneos, su disponibilidad resulta incluso más determinante que la posesión del arma misma.

Puede afirmarse, por ello, que las municiones han sido, durante décadas, las grandes olvidadas de la legislación penal. La presente iniciativa procura corregir esa omisión histórica otorgándoles un tratamiento equivalente al de las armas de fuego y reconociendo que la protección eficaz del sistema de control sólo puede alcanzarse cuando comprende, de manera inseparable, las armas, sus piezas, componentes, las municiones y aquellos otros materiales cuya especial peligrosidad ha determinado su sometimiento a un régimen reforzado de autorización, registro y control.

Los agravantes previstos en el proyecto responden igualmente a criterios objetivos de mayor lesividad. La cantidad, el tipo, las características o el poder de fuego de los materiales traficados incrementan significativamente el riesgo para la seguridad pública.

Del mismo modo, la procedencia de organismos públicos, arsenales militares o policiales, depósitos judiciales o cualquier otro sistema estatal de custodia representa una afectación especialmente grave, pues supone la ruptura de los propios mecanismos institucionales creados para garantizar la conservación y seguridad de esos materiales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, se prevé un agravante cuando el tráfico recaiga sobre materiales que, por sus características, capacidad destructiva o modalidad de empleo, representen un peligro concreto para la seguridad pública o la defensa nacional.

Esta previsión no procura ampliar el objeto material del delito, ya definido por el tipo básico, sino reconocer que determinados materiales especialmente regulados poseen una aptitud lesiva cualitativamente superior que justifica una respuesta penal agravada.

La reforma incorpora igualmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos de tráfico y desvío ilícito. La experiencia nacional e internacional demuestra que estas maniobras pueden canalizarse mediante estructuras empresariales utilizadas para facilitar operaciones de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte o comercialización aparentemente lícitas.

La incorporación de estos delitos al régimen previsto por la Ley 27.401 fortalece la capacidad preventiva del Estado, promueve el desarrollo de programas de integridad y desalienta la utilización de personas jurídicas como instrumentos para abastecer el mercado ilícito.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El proyecto atribuye, además, competencia a la Justicia Federal para conocer en los delitos incorporados por la presente ley. Esta decisión encuentra fundamento en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, en la dimensión frecuentemente interjurisdiccional y transnacional de estas conductas y en la necesidad de evitar la fragmentación de las investigaciones.

No se trata únicamente de la gravedad de los hechos, sino de la protección de un sistema nacional de control cuya integridad constituye un interés federal y del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de prevención y combate del tráfico ilícito de armas, municiones y materiales especialmente regulados.

Una respuesta jurisdiccional especializada favorece investigaciones integrales, fortalece la cooperación entre las autoridades nacionales competentes, facilita la asistencia jurídica internacional y mejora la capacidad del Estado para desarticular las cadenas de abastecimiento que alimentan el mercado ilícito.

La reforma respeta plenamente los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención que informan el derecho penal de un Estado constitucional de derecho. No



H. Cámara de Diputados de la Nación

criminaliza meras infracciones administrativas ni anticipa indebidamente la barrera de punición.

Por el contrario, limita la respuesta penal a conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, evitando al mismo tiempo superposiciones con las figuras actualmente previstas en el artículo 189 bis del Código Penal, con los delitos contra la administración pública, con las falsedades documentales y con las disposiciones del Código Aduanero.

Las escalas penales propuestas responden igualmente a criterios de proporcionalidad y coherencia sistemática. Se establecen penas diferenciadas según la gravedad objetiva de las conductas, la entidad del riesgo generado, la naturaleza de los materiales involucrados y el grado de afectación del sistema nacional de control, procurando una adecuada armonización con el resto del Código Penal y con la legislación especial vigente.

En definitiva, el presente proyecto no incorpora simplemente nuevos delitos al Código Penal. Propone un cambio de paradigma en la política criminal argentina frente al tráfico y al desvío ilícito de armas de fuego, municiones y demás materiales especialmente regulados. El eje deja de estar exclusivamente en la persecución del arma ya



H. Cámara de Diputados de la Nación

incorporada al mercado ilícito para trasladarse a la protección del sistema que impide que ello ocurra.

De este modo, la República Argentina fortalece el cumplimiento de sus compromisos internacionales, actualiza su legislación frente a las nuevas formas de criminalidad organizada, protege de manera integral el circuito legal de materiales sometidos a control especial y dota al Estado de instrumentos modernos, proporcionados y sistemáticamente coherentes para prevenir y reprimir una de las principales fuentes de abastecimiento de la violencia criminal.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.